

////neral Roca, 20 de Mayo de 2.022.-

-----**VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: ""**ALVAREZ PABLO ANDRES c/MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I)**"" (Expte. N° I-2RO-631-L1- 18).-

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los Señores Jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. José Luis RODRIGUEZ**, quien dijo:

-----**RESULTA:**

I. Que a fs. 50/5, y acompañando la documental de fs. 3/49, comparece el Sr. Pablo Andrés Alvarez, mediante apoderada, promoviendo demanda contra la Municipalidad de Villa Regina, por la que persigue el cobro de la suma de Pesos Ochenta Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con Seis Centavos (\$ 80.685,06), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, con sus intereses, y costas.- Reclama asimismo la reincorporación al cargo de Jefe de Departamento de Personal, y la consecuente recategorización en la categoría 22.- Formula reserva de ampliar el quantum reclamado hasta la reincorporación definitiva a su puesto o su reajuste definitivo a la categoría 22.- Afirma que ingresó a trabajar para la demandada el 26 de Julio de 2.004, como contratado, desempeñándose en distintos sectores administrativos: Tránsito, Compras, etc..-

Sigue diciendo que luego aprobó el concurso, y el 26/02/2013 mediante Decreto PEM 0014/13 pasó a integrar la planta permanente del Municipio de Villa Regina.-

Relata que a partir del 7/6/2016, mediante Decreto PEM 049/16, fue designado a cargo del Departamento de Personal, dependiente de la Secretaría de Economía y Finanzas y de la Dirección de Recursos Humanos e Informática, con una remuneración asignada por Disposición N° 2032/16 del 29/6/2016 correspondiente a la Categoría 22, más el adicional por dedicación funcional del 40% sobre el sueldo básico.-

Transcribe parcialmente los considerandos de su designación a cargo del Departamento Personal.- Así, en lo relativo a su recurso de reconsideración sobre el examen rendido

en el Concurso Interno para la Jefatura del Departamento de Personal mediante Decreto 064/14; y al acogimiento del recurso y su consecuente designación a cargo de la misma, por no haberse realizado a esa fecha nuevo concurso para cubrir la mencionada Jefatura.-

Refiere que a partir del mes de Junio de 2.016 se desempeñó en el cargo cumpliendo tareas sin horario, ya que además de su horario de 7 a 14 horas, continuaba su faena fuera de hora, estando a disposición para resolver situaciones diversas vinculada al personal.-

Destaca que su designación fue ratificada a través de la Disposición N° 1617/17 del 5/5/2017, en la que se incluye lá nómina de agentes de planta permanente en condiciones de acceder a la promoción automática por antigüedad y permanencia en la categoría.- Señala asimismo que la Categoría A 22, correspondiente al ejercicio de una Jefatura, conforme el art. 4 de la Ordenanza N° 102/85 lo ubica en el tramo ""de conducción"", como ""Jefe de Departamento"".-

Sostiene que en el mes de Mayo de 2.017 confirmó una irregularidad en el Legajo del Director de Recursos Humanos, Sr. Eduardo Roberto Gerding, ya detectada en Enero de ese año, quien invocaba calidad de Licenciado sin contar con título universitario alguno.-

Continúa diciendo que ello motivó la correspondiente denuncia ante la Fiscalía Municipal y la Unidad Fiscal Descentralizada, por la irregularidad en perjuicio del erario municipal.- Señala que la denuncia fue efectuada en cumplimiento de la obligación que le exigía el cargo al comprobar el ardid de dicho funcionario para percibir un adicional indebido.-

Dice además que la denuncia tomó estado público, y que el acusado reconoció en los medios gráficos haber percibido indebidamente la suma de \$ 70.000.-

Sostiene que como respuesta a su labor recibió con perplejidad la separación del cargo por parte del PE Municipal, con cercenamiento -afirma- de derechos acordados, y contravención de toda regla ética y jurídica.-

Así, relata, el PEM dictó el Decreto N° 058/17 del 5/6/2017 dejando sin efecto la designación del Decreto 049/16.- Y mediante la Disposición PEM del 7/6/2017 -afirma- consumó la baja de categoría disponiendo que se abonaran los haberes correspondientes a la Categoría A 17, pasando a depender de la Secretaría de Obras y Servicios, para realizar tareas administrativas en el Departamento de Catastro y Topografía, cargo en el que se desempeña en la actualidad.-

Argumenta que la decisión de apartarlo del cargo de Jefe del Departamento de Personal tuvo por real finalidad un efecto sancionatorio encubierto por la denuncia efectuada contra el titular de la dependencia Sr. Eduardo Roberto Gerding.-

Afirma que interpuso recurso administrativo de reconsideración, sin obtener respuesta alguna pese al pedido de pronto despacho, configurando denegación tácita por silencio, conf. arts. 47 y 213 del Cód. Procedimiento Adm. Municipal), y habilitando el reclamo por vía judicial.-

Imputa vicios graves que afectan elementos esenciales del acto administrativo y consecuente afectación de garantías consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo Municipal de Villa Regina (Ordenanza N° 036/06).-

Sostiene en tal sentido que el acto resulta arbitrario por abusivo al avasallar derechos adquiridos con la designación anterior.-

Invoca la necesidad de sumisión de la Administración al orden jurídico sin afectar derechos subjetivos del agente (estabilidad, carrera, firmeza actos, etc.), y la ilegitimidad derivada de la violación a la ley por quebrantamiento del fin para la emisión del acto, conforme doctrina de la desviación de poder.-

Señala que en la motivación del Decreto 058/17 sólo se invocan razones de mérito, oportunidad y conveniencia, disponiendo su reemplazo por una agente, Sra. Mellado, carente de experiencia, capacidad profesional y conocimiento para el cargo.-

Postula por ello la existencia de una sanción encubierta por cuanto -afirma- el acto administrativo no ha tendido a satisfacer las exigencias del interés público, sino que ha sido un obrar abusivo e intempestivo originado por su denuncia contra un funcionario.- Y que la situación de hecho invocada para revocar su designación resultaba falsa.-

Califica el acto como arbitrario, por hallarse fundado en la sólo voluntad del funcionario.-

Señala al respecto, con cita de los arts. 36 inc. g), 40 inc. c) y 42 inc. c) del CPAM Ord. 36/2006 que la voluntad administrativa no puede perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto, habilitando la declaración de invalidez del acto viciado de nulidad según lo autoriza el art. 61, incs. f), m), p) del CPAM.-

Invoca doctrina sobre la desviación de poder o violación de la finalidad legal, reiterando que concursó para el cargo, que fue designado conforme Decrteo 049/16 por hallarse plenamente capacitado, y que fue ratificado mediante Disposición N° 1617/17.-

Sostiene que ha existido un uso disfuncional y abusivo de las facultades discrecionales,

y que en tal caso el control judicial está ceñido a su legitimidad, y se efectúa a través del estudio de los elementos reglados del acto (competencia, causa, objeto, forma, procedimiento, motivación, publicidad y finalidad).- Invoca al respecto precedentes del Superior Tribunal de Justicia (in re ""G., C.R. c/Provincia de Río Negro"", 07-07-11, Se. 56/11; y ""Hernández"", Se. 127/08), y de esta Cámara (""Yahuar"", 4/2/2014).-

Concluye por ello el Decreto 058/17 carece de legitimidad por cuanto el apartamiento del cargo importó una solapada sanción por un hecho que no constituyó una falta sino el cumplimiento de una obligación legal.-

Peticiona en consecuencia la declaración de nulidad del Decreto PEM N° 058/17 y de la Disposición PEM N° 2158, con la consecuente reincorporación al cargo de Jefe de Departamento de Personal con haberes correspondientes a la Categoría 22, y el pago de las diferencias abonadas en menos a partir de Junio de 2.017.-

Practica liquidación, funda en derecho, y ofrece prueba.-

Finalmente peticona el oportuno acogimiento de la demanda en todas sus partes, con costas.-

II. Que corrido el pertinente traslado (vid. fs. 56 y 59) a fs. 93/101 comparece la representación de la accionada -Fiscal Municipal de Villa Regina- adjuntando la documental de fs. 60/92 (vid. fs. 102 y 103), y contestando la demanda entablada en su contra, para la que solicita oportuno rechazo, con costas a la actora.-

Así, niega tener que restituir pago alguno de haberes por baja de categoría, y que el actor tenga derecho a reincorporación en el cargo de Jefe de Departamento de Personal.- Solicita se declare nulo de nulidad absoluta el memorandum atribuido al Director de Recursos Humanos Sr. Eduardo Gerding de fecha 2 de Junio de 2.016; la nulidad de la Resolución 326/16 de la Junta de Calificación y Disciplina, y la nulidad del Decreto 049/16 de fecha 06 de Junio de 2.016.- Todo en ejercicio de la acción de lesividad que sostiene por sus argumentos.-

Expone sobre la competencia del Tribunal -con equívoca mención de la Cámara Civil- en razón de la materia.- Argumenta al respecto que se trata de hechos y actos administrativos acusados de ilegítimos por el Fiscal Municipal en uso de facultades propias definidas por el art. 78 de la Carta Orgánica del Pueblo de Villa Regina, el art. 3 de la Ley 88 y K 4739, y Ordenanza 23/16.- Sostiene asimismo que el derecho subjetivo que exhibe el actor se funda en la legitimidad de actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad, y que su parte ataca por considerarlos contrarios a garantías constitucionales y nulidades expresamente reconocidas en la Ordenanza 36/06 de la

Municipalidad de Villa Regina.- Invoca el precedente ""Pinilla"" (Expte. N° I-2RO-493-L2016) de la Cámara Segunda del Trabajo.-

Seguidamente, y por imperativo procesal, niega todos los hechos mencionados en la demanda, salvo los que sean de su reconocimiento expreso.-

Así, niega fecha de contratación, pase a planta permanente, designación a cargo del Departamento de Personal, y que se lo hubiera puesto a cargo porque se hizo lugar a un recurso de reconsideración.-

Niega asimismo que la designación a cargo llevara consigo la posibilidad de permanecer en la categoría A-22 como Jefe de Departamento.-

Niega incumbencia con el objeto de la demanda a los hechos relatados por el actor en los apartados 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respecto de la denuncia contra el Director de Recursos Humanos.-

Seguidamente expone su versión de los hechos afirmando que el actor ingresó a trabajar en la Municipalidad el día 10 de Agosto de 2.004 en carácter de temporario, con pago de categoría A-10, luego elevada a A-12, según sucesivos contratos.- Sigue diciendo que el 23 de Agosto de 2.013, mediante Decreto 105/13, se lo incorporó por concurso a planta permanente en categoría A-16, a partir del 01 de Julio de 2.013.- Y agrega que a partir del 04 de Abril de 2.015, mediante Disposición 301, pasó a revistar en categoría A-17.-

Sostiene que el Concurso del Decreto 64/14 para la Jefatura de Personal fue declarado desierto, y que ningún derecho puede exhibir el actor con base en un pretendido recurso de reconsideración interpuesto un año después, con puesta en el cargo a los dos años de aquella declaración.- Señala al respecto que el acta declarando desierto el concurso lleva fecha 13 de Agosto de 2.014, el recurso es del 28 de Julio de 2.015, y el Decreto 49/16 tiene fecha 6 de Junio de 2.016.-

Destaca que la parte dispositiva del Decreto 49/16, en su artículo Segundo designa a cargo, no definitivamente, hasta tanto se realice el concurso para cubrir la Jefatura vacante.-

Describe el procedimiento por el cual Alvarez obtuvo tener a cargo la Jefatura de Personal.- Refiere para ello que la agente Sandra Conti es Jefe de la División Haberes de la Municipalidad de Villa Regina, puesto obtenido por concurso según Disposición 649/90 del 11 de Diciembre de 1990; y que desde el 28 de Abril de 2.010 está a cargo de la División Personal según Disposición 1185.- Sigue diciendo que la agente Conti fue apartada de su lugar de trabajo, de ejercer la jefatura que legalmente inviste, y de su

tarea como encargada del sector personal; así como del lugar central de la administración y enviada al lugar donde se guarda el material vial mecánico en las afueras de la ciudad.- Y que se lo hizo mediante un proceso contrario a derecho, con violación del derecho de defensa, viciado de nulidad.- Invoca en tal sentido las disposiciones de la Ley 811 y de la Ordenanza 155/07, en lo relativo a la actuación de la Junta de Calificación y Disciplina.- Señala que en sólo 50 días hábiles el tribunal disciplinario determinó la sanción de "traslado" inexistente en la Ley que prevé apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración.- Sostiene que a pesar de que la Ley (art. 36) establece que la sanción debe hacerla efectiva el Intendente, en el caso fue un funcionario político a cargo de Recursos Humanos, Sr. Eduardo Roberto Gerding, quien mediante un memorandum ordenó el alejamiento a un destino arbitrariamente decidido.- Relata que luego el Intendente sancionó el Decreto 49/16 cubriendo las funciones con el nombramiento de los agentes Juan Pablo Mellado y Pablo Alvarez, vocales titulares - uno representante de los agentes públicos y otro del Municipio- de la Junta de Calificación y Disciplina que sancionó a la agente Sandra Mabel Conti, a quien previamente habían denunciado.- Dice que Juan Pablo Mellado asumió la Jefatura de la División Haberes, y que Pablo Alvarez asumió a cargo de la División Personal.- Argumenta entonces que los nombrados ejercieron el rol de denunciantes, juzgadores y beneficiarios del resultado del juzgamiento.-

Refiere que la agente Sandra Mabel Conti interpuso reclamo administrativo (sic); y que el mismo pasó por la Asesoría Legal y Técnica, la que emitió opinión en el sentido que el recurso debía ser desestimado.- Dice que luego llegó a la Fiscalía Municipal, que dictaminó en el Expediente N° 354/2016 de la Junta de Calificación y Disciplina, solicitando al Sr. Intendente volviera a la situación vigente al 2 de Junio de 2016, y reencausara el caso ante la Junta de Calificación y Disciplina con legal conformación y respeto por los parámetros de la ley y los principios constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.- Afirma que el Intendente hizo caso omiso al dictamen fiscal rechazando el recurso administrativo mediante Decreto 077/16.-

Sostiene que los derechos de la agente afectada están siendo sostenido en los autos ""Conti Sandra c/Municipalidad de Villa Regina s/Contencioso Administrativo"" (Expte. N° I-2RO-533-L2-16).-

Postula que la demanda debe ser rechazada por cuanto -afirma- Alvarez obtuvo la Jefatura "a cargo" en forma espúrea, inmoral e ilegal, en un proceso nulo de nulidad absoluta.-

Denuncia la actual radicación del Expte. 354 de la Junta de Calificación y Disciplina, al que califica de parodia; reitera que el traslado de la agente Conti aconsejado por Resolución 326 importa una sanción extra legem; y señala discordancias temporales entre la Resolución 326, el memorandum del Director de RRHH, la pieza de fs. 10, y el Decreto 049/16, las que -a su juicio- descalifican el proceso.-

Asimismo denuncia que el Intendente Municipal intervino en el dictado de la resolución, en contra de lo dispuesto por la Ley 811 que en su art. 36 sólo le asigna la función de hacer cumplir la sanción disciplinaria establecida por la Junta.- Señala que en el caso hizo cumplir la decisión la Dirección de Recursos Humanos, a través de un hecho de la administración fechado el 2 de Junio de 2.016, a pesar -sostiene- que según constancia de fs. 10 aún no existía decisión el día 06 de Junio de 2.016.- Destaca además la celeridad puesta de manifiesto entre la desafectación de Conti, y la designación en sus cargos de Mellado y Alvarez.-

Señala los vicios contenidos en la Resolución de la Junta de Calificación y Disciplina, afirmando que fue dictada en violación de las disposiciones de la Ley 811; asimismo, que carece de motivación, y que en su caso es indebida, equívoca y falsa.-

Sostiene además que el Decreto 049/16 contiene motivación indebida, equívoca y falsa, por cuanto es el resultado de un acto anterior que califica de vicioso en los términos de la Ordenanza 036/2016.- Así, en cuanto alude hacer lugar a un recurso de reconsideración opuesto por el actor dos años antes, contra un acto administrativo firme dictado por otro órgano.- Transcribe al respecto el art. 60 de la Ordenanza 036/2006.-

Concluye sobre la lesividad afirmando que el hecho de la administración (memorandum), el procedimiento de la Junta de Calificación y Disciplina, la Resolución 326, y el Decreto 049/16, representan un conjunto de actos viciados que determinan una lesión al patrimonio del Fisco, representada por la diferencia entre los haberes anteriores y los que se han pagado doblemente al actor desde su nombramiento y a la agente Sandra Conti.-

Solicita acumulación de procesos, y ofrece prueba.-

Finalmente peticiona se decrete la nulidad absoluta de la Resolución 326/16 de la Junta de Calificación y Disciplina, se haga lugar a la acumulación, y en consecuencia se rechace la demanda, con costas.-

II.a. Que a fs. 104 la accionada enmienda error en el texto obrante en la página 14, 6to. párr., de su contestación de demanda, afirmando que donde se lee ""carece de firma"" debe decir ""carece de fecha"".-

III. Que a fs. 103 se decreta el pertinente traslado de la documental acompañada por la demandada, sin que el mismo mereciera reponde por el accionante.-

IV. Que también a fs. 103 se fija audiencia a los fines dispuestos por el art. 36 de la Ley 1.504 (vid. fs. 111/2, y 113), la que se celebra a fs. 114 sin que pueda arribarse a acuerdo conciliatorio.-

V. Que a fs. 116/7 se fija fecha para la audiencia de vista de causa (vid. fs. 117 vta., y auto del 27/04/2021), y se ordena la producción de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes (vid. fs. 54 vta./5 y 102).-

Que se han producido en autos los siguientes medios de prueba: POR LA PARTE ACTORA: 1. Documental (fs. 3/49); 2. Confesional (vid. fs. 118/9 y 140, y presentación 81506 del 29/09/2020); 3. Instrumental (fs. 55, 116/7, 117 vta., presentación 93338 del 07/10/ 2020, autos del 26/10/2020 y del 27/04/2021, y acta de AVC del 25/06/2021; expediente agregado por cuerda ""Alvarez Pablo s/Denuncia"" Sumario N° UFDVR-00235-17, vid. fs. 146, 148 y 149); 4. Informativa (a Diario La Comuna, fs. 122/131); y 5. Testimonial (de Juan Pablo Mellado y Ana Alicia Jara, acta de AVC del 25/06/2021); y POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Documental (fs. 60/92, 102 y 103).-

Que conforme acta de fecha 25/06/2021 se celebra la audiencia de vista de causa (vid. presentación del 29/06/2021), oportunidad en la que declaran los testigos de la parte actora, y ambas partes formulan sus alegatos.-

Que mediante el auto de fecha 01/07/2021 se llaman los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.-

Y,

-----**CONSIDERANDO:**

I. Que conforme lo impone el art. 53 inc. 1 de la L.P.L. P N° 1504 corresponde en primer lugar expedirse sobre las cuestiones de hecho y su acreditación en el legajo según la apreciación en conciencia de los medios probatorios producidos en autos.-

I.a. Que en la audiencia de vista de causa declararon los testigos propuestos por la parte demandada (vid. acta de fecha 25/06/2021).-

JUAN PABLO MELLADO dijo que tiene 41 años, soltero, es empleado municipal a cargo de la Jefatura de Liquidación de Sueldos en planta permanente, categoría 22, y que el cargo no es concursado. Es compañero del actor. El testigo es empleado

municipal desde Mayo de 2011, como contratado. En planta permanente por concurso entró en 2.016. Entró como administrativo en el Departamento de Contaduría, a los seis meses pasó al Departamento de Liquidación de Haberes porque había problemas con la señora que estaba ahí, Sandra Conti, era la única que sabía liquidar sueldos, tenía algunas denuncias en la Junta de Disciplina. El testigo estaba como administrativo. Eso fue hasta Junio de 2016 que lo nombraron a cargo del Departamento de Sueldos, donde sigue hasta ahora. Hasta ese momento era administrativo con categoría 12, como jefe del Departamento Sueldos tiene categoría 22. Conti tenía variados temas en la Junta de Disciplina, maltratos al personal, omisiones en su trabajo, por ejemplo dejaron a empleado sin Ipross, que es una denuncia del intendente Orazi. Conti actualmente está en el Departamento de Personal. La Junta de Disciplina apartó del cargo a Conti, y lo nombraron al testigo, lo nombró el intendente Daniel Fioretti. El testigo integró la Junta de Disciplina en dos oportunidades, actualmente, y antes en el período Octubre 2.015 a Octubre 2.016. El testigo intervino en los sumarios de la Junta de disciplina contra Conti. El actor Alvarez también integraba la Junta en el período 2015-2016. Alvarez tiene como 16 años de antigüedad. El actor tuvo a su cargo la Jefatura de Personal desde Junio de 2016, aproximadamente un año hasta Junio de 2.017. Antes estaba Conti también en esa Jefatura, tenía las dos Jefaturas Personal y Sueldos, de Sueldos por concurso y Personal en forma transitoria porque estaba acéfala, la última jefa por concurso había sido jubilada hace años. La estructura del Municipio se compone del intendente, secretarías, direcciones, jefaturas y secciones. Secretarios y directores son cargos políticos, según la Ley 811 y carta orgánica. Las jefaturas son jerárquicos, pero no cargos políticos. Alvarez dejó la Jefatura de Personal por decisión del Ejecutivo, motivado por investigaciones que había realizado contra el Director de Personal Gerding. Alvarez detectó al analizar legajos de funcionarios que Gerding no tenía título de licenciado. Se lo comunicó al testigo por la liquidación de sueldos, era el adicional de título universitario del 25%. Le pidieron el título y nunca lo acompañó. El actor lo denunció en la Fiscalía Municipal y en la Justicia. Y ahí el hecho tomó estado público. La deuda en ese momento era de \$ 70.000. Gerding tenía meses en el cargo, había entrado con Fioretti. El testigo habló con el Intendente y con Gerding, y ellos le dijeron que era por cuestiones operativas. Para el testigo no había motivos, porque Alvarez se había desempeñado de manera impecable. Entre la denuncia contra Gerding y la separación del cargo pasaron cinco meses. A Gerding lo separó del cargo el propio intendente Fioretti por decreto, no recuerda los motivos del decreto. El testigo fue

designado como jefe del Departamento Sueldos por el mismo decreto que el actor. El testigo sigue en esa función. El actor como Jefe de Personal tenía categoría A 22 y cobraba un adicional por dedicación funcional del 40% del básico. Cuando lo sacaron de la Jefatura volvió a la categoría A 17 que tenía antes. El horario del actor como jefe de personal era el mismo que el resto de 7 a 14, pero en realidad trabajaba 12 horas, no tenía horario por sus funciones. Después de Alvarez nombraron a cargo del Departamento de Personal a Ivana Mellado. Había entrado como maestranza, luego paso a administrativa, controlaba el recorrido de los camiones municipales, el actor la llevó en 2016 de Obras Públicas a Personal para tareas de archivo. Los Departamentos de Personal y de Sueldos trabajan en forma conjunta. Ivana no sabía hacer nada y retrasó el trabajo del testigo, lo habló con el intendente Fioretti y no tuvo respuesta. Ahora la mandaron al corralón municipal, en 2018 durante la gestión de Vazzana. Designaron nuevamente a Sandra Conti como jefa a cargo del Departamento de Personal. Sueldos depende de Hacienda, y Personal cree que directamente del Intendente. En el municipio hay siete jefaturas aproximadamente, están cubiertas por concurso, salvo Personal. Conti actualmente es jefe del Departamento de Sueldos por concurso, pero asignada a Personal. Sandra Conti ha tenido días de suspensión por la Junta de Disciplina. La Junta de Disciplina no propuso sanción a Sandra Conti, se la desplazó por decisión del intendente que la trasladó pero manteniendo todos sus derechos porque tenía la Jefatura de Sueldos por concurso. Hay casos donde el empleado ha dejado de ser jefe y se le mantiene la categoría 22, Lucas Pérez en Deportes por ejemplo, aunque dejó de cobrar dedicación funcional. O Gabriel Oviedo que tiene categoría 22 por ser secretario privado del Secretario de Gobierno en la gestión de Fioretti. Eso se establece en el propio decreto que lo vuelve a su función anterior. En el caso de Alvarez cuando dejó de ser Jefe de Personal lo volvieron a categoría 17 y le dejaron de pagar dedicación funcional. Alvarez pasó a trabajar en el Departamento de Catastro, como administrativo, en otra dependencia que no funciona en el edificio central, el jefe cree que era Analía Díaz. Los niveles jerárquicos según Ley 811 son jefaturas, secciones y direcciones. Se ingresa por concurso de antecedentes u oposición. Las sanciones de la Ley 811 son apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración. Se le exhibe la Resolución 326 de fs. 71 y reconoce su firma.

ANA ALICIA JARA declaró que tiene 63 años, jubilada, vive en Villa Regina. Fueron compañeros de trabajo en la Municipalidad de Villa Regina. La testigo ingresó en Marzo de 1992 y se jubiló en Octubre de 2018. Entró en mesa de entrada como

administrativa, después estuvo en Tránsito, Tesorería y Contaduría. En Contaduría estuvo los últimos 14 o 15 años. El actor entró después, estuvo como administrativo en el Departamento Compras, y después pasó a Jefe de Personal en Junio de 2.016, estuvo ahí un año. Después lo sacaron del sector, no estuvo más en Personal, no recuerda si fue a Catastro u Obras Públicas. Hizo una denuncia contra el Director de Recursos Humanos, investigó que no tenía título y cobraba. Fue vox populi que lo sacaron por eso. Tuvo en sus manos el decreto porque todos llegaban a contaduría, pero no recuerda los motivos. Antes del actor estaba como Jefe de Personal Sandra Conti, la sacaron por causas que tuvo en la Junta de Disciplina, no conoce los motivos. Después de Alvarez vino Ivana Mellado. Sabe que a Alvarez le sacaron la categoría y le bajaron el sueldo. En Contaduría cargaban los sueldos de todos los empleados, y emitían la orden de pago. Trabajaban en conjunto con sueldos. No sabe si Lucas Pérez fue Jefe en Deportes. A Sandra Conti no le bajaron el sueldo, ha habido otros casos de Jefes de sectores que los cambiaron y no les bajaron el sueldo. Conti era Jefa de Sueldos por concurso, pero en Personal estaba a cargo. Cree que tampoco le bajaron el adicional por tener a cargo la Jefatura de Personal. Gabriel Oviedo era administrativo, no sabe que hubiera tenido una Jefatura a cargo. No sabe que le hubieran bajado el sueldo a Oviedo, cuando ella se fue estaba como secretario privado y tenía una categoría más de la que le correspondía. Sueldos y Personal están en el primer piso, en oficinas contiguas, en el edificio central. Catastro está afuera, en otro sector, a diez cuadras. El tema de Gerling salió en los medios. Sabe que el actor hizo una denuncia pero no sabe dónde. El actor estaba muchas horas en el Municipio, incluso a la tarde, cuando ella llegaba a la mañana ya estaba. Ivana Mellado no tenía calificación especial, trabajaba en Obras Públicas, empezó como maestranza y pasó a administrativa, atendía el teléfono en Obras Públicas. Después pasó a Personal. Mientras estuvo Alvarez se mejoraron muchas cosas, con el personal, control, después se descontroló todo. Hubo una desmejoría en Personal. Hubo un concurso que rindió Alvarez para Jefe de Personal. Cree que entró después de eso, pero por decreto del Intendente. Antes que Alvarez en Personal estuvo Conti, estuvo a cargo pero no por concurso.-

I.b. Así, conforme surge del reconocimiento de hechos y de la prueba producida en autos por ambas partes, cabe tener por debidamente acreditado que:

a. El actor Sr. Pablo Andrés Alvarez inició su vínculo con la Municipalidad de Villa Regina a partir del 26 de Julio de 2.004, en calidad de contratado como personal transitorio para cumplir funciones como administrativo en el Departamento de

Tránsito.- Así se aprobó el respectivo contrato mediante la Disposición N° 2194/04 de fecha 10/08/2004 (vid. constancias de fs. 8/9 y 10 del legajo del actor).-

b. El vínculo contractual se renovó sucesivamente y sin solución de continuidad hasta su incorporación por concurso a la planta permanente del personal municipal, mediante Decreto N° 105/2013 (vid. fs. 275/8 del legajo del actor).-

c. A partir del 07 de Junio de 2.016 el accionante fue designado "...a cargo del Departamento de Personal ...hasta tanto se realice el concurso para cubrir la Jefatura vacante...", según el Decreto N° 049/16 de fecha 06 de Junio de 2.016 (vid. fs. 4 y 61 de autos, y fs. 408 del legajo del actor).- Y mediante la Disposición N° 2032/16 se dispuso abonar al agente a partir de entonces los haberes correspondientes a la categoría A 22, más el adicional por dedicación funcional del 40% sobre el sueldo básico (vid. fs. 5 de autos, y fs. 413 del legajo del actor).-

d. La designación del actor a cargo del Departamento de Personal fue dejada sin efecto mediante el Decreto N° 058/17 del 05 de Junio de 2.017 invocando "...razones de mérito, oportunidad y conveniencia..." (vid. fs. 19 de autos).- Y con la Disposición N° 2158/17 se lo reasignó a la categoría A 17, previa al cargo jerárquico, a partir del 06 de Junio de 2.017 (vid. fs. 20 de autos, y fs. 435 del legajo del actor).-

II. Cabe en lo siguiente expedirse sobre el derecho aplicable para la solución del litigio (art. 53 inc 2 de la L.P.L. P N° 1504).-

II.a. Que comienzo el tratamiento de las cuestiones que suscita la decisión del caso señalando que el planteo de lesividad introducido por la demandada -persiguiendo la declaración de nulidad de actos administrativos firmes y consentidos que habrían determinado o servido de antecedente para la designación transitoria del accionante a cargo del Departamento de Personal- resulta objetivamente improponible.-

Ello así por cuanto no se verifica en el caso -ni se invoca- la existencia de la necesaria declaración administrativa previa de lesividad.-

En efecto, la mencionada declaración administrativa de lesividad "...es un presupuesto procesal, pues es la que habilita a iniciar el proceso que analizamos. Es trámite inexcusable para el que ejerce el recurso de lesividad, por lo que su omisión determina la inadmisibilidad de la pretensión... La declaración administrativa de lesividad debe constituir una manifestación expresa y formal emanada de un órgano de la Administración, por la cual se viene a reconocer que uno de sus propios actos resulta lesivo para los intereses públicos, declarándolo así en función de posibilitar su ulterior revisión jurisdiccional, y siempre y cuando la Administración no pueda por sí misma

revocarlos o anularlos... Ello porque no es permisible que la Administración acuda sin más al proceso administrativo contra un acto propio, sin cumplimentar adecuadamente el paso previo de declarar administrativamente la lesividad. Ello no está preceptivamente exigido en todas las normas procesales correspondientes ni tampoco en las normas de procedimiento administrativo. Pero cuando ello no ocurre expresamente, esa interpretación surge de principios elementales que hacen al sistema. Sería impropio que un abogado estatal, sin orden expresa, inicie per se una pretensión de nulidad de un acto de un órgano de un ente al que representa. Esa orden debe ser dada por el órgano competente a través de un procedimiento en el que exista un dictamen jurídico previo, por considerar que el acto de marras adolece de una nulidad que no puede ser declarada de oficio por la propia Administración..." (Hutchinson, Tomás, Derecho Procesal Administrativo, T. III, págs. 639/640).-

Que ello resulta natural consecuencia de que la declaración de lesividad debe ser previa -no sólo a la promoción misma de la acción en la que se deduce, sino a la eventual reconvenición-, pues de lo contrario el principio de legalidad sería ilusorio.- El Estado podría dictar actos irregulares y ejecutorios, y alegar su invalidez por estimarlo lesivo a los intereses públicos, como defensa para repeler por vía de reconvenición las acciones cuando es demandado (conf. S.T.J. Chubut, 07/02/2000, Ategam S.A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa).-

Que a lo dicho cabría agregar, desde una perspectiva puramente procesal, que la accionada no propuso el planteo expresando claramente que lo hacía por vía reconvenicional.- Por lo que, en todo caso, al consentir el auto de fs. 103 que omitió cualquier sustanciación de la misma, la cuestión ha quedado definitivamente excluida de la materia decisoria.- Pues, "...la resolución de Presidencia que omitió dar traslado de la reconvenición oportunamente formulada por la demandada, quedó firme y consentida en razón de no haberse interpuesto el recurso de reposición pertinente, de lo que debe concluirse que el ahora recurrente, queriéndolo o no, con su inacción convalidó aquel pronunciamiento que haría cosa juzgada en su doble aspecto, formal y material..." (S.C.Mendoza, Sala II, 23/08/68, Marsili de Rodríguez Leonor en J: De la Peña Emilio c/ Leonor Marsili de Rodriguez s/Ordinario- Revision- Fallo N°: 68199280 - Ubicación: S107-191 - - Expediente N°: 28945, Mag.: Cubillos Videla-Zanocco-García)

II.b. Que resuelto lo anterior, la cuestión jurídica a dilucidar radica en determinar si el actor ostenta un derecho subjetivo para mantenerse en la Jefatura de Personal del

Municipio de Villa Regina, cargo en el que había sido designado mediante Decreto N° 049/16 del Intendente Municipal (del 06/06/2016) ""...hasta tanto se realice el concurso para cubrir la Jefatura vacante..."".- A cuyo efecto resulta necesario analizar la legitimidad del ulterior Decreto N° 058/17 -05/06/2017-, por el que se dispuso dejar sin efecto la mencionada designación.-

A las resultas de ello debe determinarse si corresponde al accionante -conforme su reclamo- el pago de las diferencias salariales entre la categoría A-22 -correspondiente a las tareas de Jefe de Departamento-, y la categoría A-17 -a la que fue reasignado por ser la que ostentaba antes de ser promovido a la Jefatura de Departamento- (conf. Disposición N° 2158/17, del 05/06/2017).- Asimismo, si es procedente su reclamo del adicional por dedicación funcional (conf. arts. 143 y 144 Ley 811, y Disposición N° 154/91) que se le abonara hasta entonces por Disposición N° 2032/16.-

II.b.1.1. Que en relación a lo primero debe señalarse que el accionante no accedió a la Jefatura del Departamento de Personal por concurso, sino por designación ""a cargo"" resuelta por Decreto N° 049/16.-

Que de los propios términos de la norma surge que la designación fue transitoria o interina, pues la misma se efectuó para perdurar ""...hasta tanto se realice el concurso para cubrir la Jefatura vacante..."" (vid. punto SEGUNDO).-

Que en tales condiciones si bien el accionante goza de estabilidad propia en el empleo, pues integra la planta permanente del personal municipal, carece de la misma en relación a la función encomendada -Jefatura del Departamento de Personal-, pues no ha accedido a esta última por vía del concurso correspondiente (conf. arts. 51 y 53 Constitución Provincial).- Véase al respecto que el concurso convocado mediante Decreto N° 064/2014 fue declarado desierto (vid. fs. 386/9 y fs. 371, del legajo del actor).-

Que en tal sentido la Máxima Instancia Provincial tiene dicho -jurisprudencia obligatoria (conf. art. 42 LOPJ N° 5190)- que ""...Desde el antiguo precedente recaído en la causa ""DI SALVO"" (Se. 191/94), este Superior Tribunal ha señalado que las normas de la Constitución Provincial -arts. 51, 53 y ccdtes.- no descalifican los ascensos sin concurso sino exclusivamente en orden a la estabilidad, la que sólo se obtiene cuando se ha accedido al cargo ""por concurso"", sin que puedan desconocerse ipso iure otras modalidades que, aunque factibles, son revocables en cualquier momento.""

""Es decir entonces que la autoridad competente puede designar transitoriamente a un agente en un cargo escalafonario de mayor jerarquía sin el recaudo del concurso, pero

tal designación no resultará consolidable en aras del principio de estabilidad que la Constitución Provincial determina."

"En esas condiciones, si bien un agente que hubiera ingresado por concurso tendría la estabilidad en el empleo público, podría no tenerla en una determinada jerarquía a la que hubiera accedido sin dicho recaudo..." (S.T.J.R.N., 24/10/2014, Se. 70/2014, GOMEZ SERGIO A. c/MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE s/SUMARIO s/INAPLICABILIDAD DE LEY, Expte. N° 26206/12-STJ; en igual sentido in re "RIVAS", Se. 69/2014, 24/10/2014).-

Y en igual dirección, que "...Como ya resolviera este Cuerpo en "BOBADILLA" Se. 34/16, el derecho a la estabilidad del accionante le permite conservar su empleo y el nivel escalafonario alcanzado -y la retribución correspondiente a ese nivel- pero no comprende la estabilidad en la función jerárquica a la que accedió mediante designación directa; esto es, al margen de los procedimientos de selección vigentes, a través de un concurso, con independencia del mayor o menor período desempeñado en el cargo de mayor jerarquía, porque el simple transcurso del tiempo no puede otorgar derechos para cuya adquisición la ley prevé otros recaudos..." (S.T.J.R.N., 24/04/2018, Se. 36/2018, SCHEFFIELD, ARTURO N. c/VIAL RIONEGRINA S.E. s/SUMARIO s/INAPLICABILIDAD DE LEY, Expte. N° 28.150/15-STJ).-

II.b.1.2. Que sin perjuicio de los principios generales expuestos, importa asimismo señalar que las decisiones de la Administración dejando sin efecto designaciones interinas o transitorias, aún cuando exteriorizan el ejercicio de facultades discrecionales -propias de la organización administrativa-, no se encuentran por ello exentas del control judicial de legitimidad.-

En efecto, a partir de la autoridad inmanente en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe tenerse bien en cuenta que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto (Fallos 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad.- Asimismo, que el ejercicio de potestades discrecionales imponen una observancia más estricta de la debida motivación (Fallos 324:1860).- En suma, la circunstancia de que la entidad administrativa obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos exigidos para el dictado de todo acto administrativo.- Es precisamente la

legitimidad -constituída por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los Jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias (Fallos 307:639 y 320:2509) (conf. dict. de la Procuración General, que la CSJN hace suyo in re ""Schnaiderman"", Fallos 331:735).- Que desde la perspectiva recién expuesta la motivación que exhibe el Decreto 058/17 aparece claramente insuficiente.-

Ello así, por cuanto habiendo condicionado la designación del accionante en el cargo de Jefe del Departamento de Personal ""...hasta tanto se realice el concurso para cubrir la Jefatura vacante"" (vid. Decreto N° 049/16, punto resolutive Segundo), el cese de la misma con anterioridad al cumplimiento de la condición resolutoria impuesta por la propia Administración requería debida y suficiente motivación.- Requisito del acto administrativo que aparece claramente insatisfecho con la escueta mención de que ""...el P.E.M. por razones de mérito, oportunidad y conveniencia ha decidido revocar el Art. Segundo del mencionado Decreto a partir del 06 de Junio de 2017 mediante el presente Decreto..."" (vid. Decreto 058/17, Considerando, seg. párr.).-

Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso sustancialmente análogo al que concita nuestra atención, al resolver en el precedente ""Silva Tamayo"" (Fallos 334:1909).- Se juzgaba allí la decisión de la Sindicatura General de la Nación dejando sin efecto la designación transitoria del agente en una función superior y revirtiendo la situación escalafonaria del actor a su categoría anterior.-

Dijo entonces el Alto Tribunal ""...que la Administración sujetó esta clase de nombramientos al acaecimiento de una condición resolutoria, o bien ...asumió el compromiso de que la transitoriedad de las designaciones efectuadas ""se extenderá"" hasta que se sustancien los procedimientos relativos al desarrollo de la carrera administrativa. ...Frente a tal clase de previsión, no bastaría para poner fin anticipadamente a una designación, con alegar genéricamente razones operativas, de reorganización o reasignación de funcionarios, ni es correcto lo afirmado por el a quo en el sentido de que la motivación de aquella medida no requería que se evaluara de modo expreso y exhaustivo la idoneidad personal y profesional del interesado, puesto que, por el contrario, habría que especificar cuál sería el motivo concreto por el que no es posible mantener transitoriamente al agente hasta tanto se cumpla la condición a la que se sujetó el nombramiento. Dicha exigencia no podría ser obviada, aún cuando -como en el caso- se invocase el ejercicio de atribuciones discrecionales, pues como lo ha sostenido el

Tribunal, dicho ejercicio no exime al órgano administrativo de verificar los recaudos que para todo acto administrativo exige la ley 19.549; obliga a una observancia más estricta de la debida motivación (Fallos 324:1860 y los allí citados), y no puede llevar a confundir la discrecionalidad en el actuar de la Administración con la irrazonabilidad de proceder (ver sentencia en la causa ""Schnaiderman"", registrada en Fallos 331:735)... En consecuencia, puesto que en la resolución... se ha mencionado que el desplazamiento del actor obedecía a razones operativas, y mediante un simple cliché, se adujo que el criterio de reasignación atendía ""...a la idoneidad, experiencia y actitud del personal, de modo de valorar adecuadamente su mérito, iniciativa, formación y rendimiento..."" no resultan de ese acto -ni han sido explicitadas en la causa- las razones por las que debía desplazarse a quien había sido designado transitoriamente hasta que se sustanciaran los procedimientos reglados, ni en que habrían variado las condiciones de idoneidad tenidas en cuenta al momento de la designación o durante el desempeño del cargo. Tampoco resulta de los actos administrativos impugnados cuál sería el motivo para que el actor fuera reemplazado en su cargo -que suponía un especial grado de capacitación-, por otro funcionario, reasignándole abruptamente una categoría...menor... Es pertinente recordar que ""...si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo, no cabe la adminisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan una potestad genérica no justificada en los actos concretos"" (Fallos 314:625)..."".-

Que en esa misma dirección el Superior Tribunal de Justicia ha dicho -bien que ""obiter dicta"" y en un caso con particularidades diferentes al subexamine- que ""...cabría dejar a salvo aquellos supuestos en los que en el mismo acto de designación la autoridad se autoimpusiera una limitación y estableciera que el agente permanecerá en el cargo hasta el acaecimiento de una determinada condición -en este caso resolutoria-; por ejemplo, hasta que se cubriera la vacante por concurso, finalizara el plazo del contrato o se mantuviera la relación de empleo público mediante la sucesiva renovación de los contratos, puesto que en esos hipotéticos casos debería primar el cumplimiento del compromiso asumido por la propia Administración al efectuar la designación bajo condición resolutoria (una especie de aplicación del principio contractual del pacta sunt servanda a la materia administrativa en particular)... (al respecto, véase CSJN in re ""Silva Tamayo, Gustavo Eduardo c. E.N. -Sindicatura General de la Nación- resol.

58/03 459/03", Fallos 334:1909. Asimismo, véase Pedro José Coviello: "Las autolimitaciones administrativas y la motivación de los actos administrativos en la sentencia Silva Tamayo de la Corte Suprema" en la obra colectiva "Máximos Precedentes: Derecho Administrativo", dirigida por Juan Carlos Cassagne, 1ra. ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2013, v.1, págs. 737 y sgtes.)..." (fallo cit. "GOMEZ", 24/10/2014, Se. 70/2014).-

A lo dicho cabría agregar que "...la motivación no es un simple detalle y exteriorización o explicación de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden el acto y que el Estado tuvo en cuenta para su dictado. Ese elemento es la relación entre la causa y el objeto, y a su vez, entre éste y la finalidad..." (S.T.J.R.N., 14/09/2016, Se. 90/16, LUCE, BEATRIZ SUSANA c/DIRECCION RECURSOS HUMANOS MINISTERIO GOBIERNO PCIA. RIO NEGRO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/INAPLICABILIDAD DE LEY, Expte. N° 27.955/15-STJ).-

Que desde la mencionada perspectiva cabe concluir que la ausencia de motivación del acto administrativo constituye un vicio de comprobación objetiva, tal como se verifica en el caso.-

Sin dejar de señalar, no obstante ello, que el cuestionado Decreto N° 058/17, por el cual se dejara sin efecto la designación transitoria del actor a cargo de la Jefatura del Departamento Personal, fue dictado en un escenario de abierto conflicto del accionante con sus superiores jerárquicos, a la sazón el Director de Recursos Humanos Sr. Eduardo Gerding, y por su conducto con el propio Intendente Municipal Sr. Daniel Fioretti, según dan cuenta los testimonios de Juan Pablo Mellado y de Ana Alicia Jara, y la crónica periodística (vid. fs. 12/4, e informe de fs. 131).-

Conclusión: el Decreto N° 058/17 del Intendente Municipal de Villa Regina exhibe vicios en la causa y en la motivación que determinan su nulidad como acto administrativo por haber sido emitido con tales defectos (arg. art. 61 inc. t, Ordenanza N° 036/2006, Código de Procedimiento Administrativo Municipal).-

Por lo que corresponde en consecuencia que el accionante sea repuesto en la Jefatura del Departamento Personal, hasta tanto se realice el concurso para cubrir la vacante, en idénticos términos que los dispuestos por el Decreto N° 049/16.- Y a partir de entonces perciba los haberes correspondientes a la Categoría A 22 -o la que actualmente corresponda para la Jefatura de Departamento-, con más el adicional por dedicación funcional, todo según lo dispuesto por la reglamentación vigente.-

A tales fines la demandada deberá emitir los actos administrativos que fuere menester al

efecto, en el plazo de sesenta (60) días desde la firmeza de la presente decisión.- Bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de aplicar, a pedido del interesado, una pena conminatoria (astreintes) (art. 804 Cód. Civ. y Com.).-

Destácase desde la perspectiva de la solución propuesta que no se encuentra de ningún modo acreditado que el cargo de Jefe del Departamento de Personal hubiera sido cubierto mediante concurso durante la secuela del juicio.- Circunstancia que, en cualquier caso, era de interés señalar -y no lo hizo- por parte de la accionada, como hecho sobreviniente y a sus efectos (arg. art. 163 inc. 6 C.P.C.y C.)

II.b.2. Que la segunda cuestión a dilucidar, a saber: si corresponde que el actor perciba diferencias salariales -entre la categoría correspondiente a la Jefatura de Departamento (A 22) y la propia de la situación escalafonaria anterior a la que fue reasignado (A 17)-, habrá de merecer decisión adversa.-

En efecto, habiendo sido el accionante restituído a tareas propias de su categoría anterior, no cabe el pago de haberes -su diferencia- correspondiente a una categoría superior en la que a partir de entonces no tuvo desempeño efectivo.-

Así lo viene resolviendo el Superior Tribunal de Justicia ya desde el antiguo precedente ""MABELLINI DE BECHER"" (Se. N° 144 del 08/10/91), en la que se reclamaban ""salarios caídos"" como consecuencia de haberse dejado sin efecto la cesantía de un agente municipal.-

Y ha sido reiterada por la actual integración del Cuerpo en los autos ""VICTORIANO"" (Se. N° 22 del 29/04/14), en los que se resolvió que ""...No procede el pago de salarios caídos por el período en que el agente fue ilegítimamente dado de baja -en este caso, diferencias salariales por el período en que el agente fue ilegítimamente privado de ascensos-, salvo supuestos específicamente reglados, y que ello no supone un enriquecimiento indebido para la Administración, porque no hubo de parte del agente, al margen -en su caso- de su buena voluntad, prestación de servicio que la justifique. Ciertamente, la remisión del a quo a la Ley 679 del Personal Policial de la Provincia de Río Negro, particularmente a sus disposiciones generales sobre el derecho del agente público a los ascensos y las remuneraciones -art. 32, incs. c) y l)-, no permite detectar la existencia de una norma específica para ordenar el pago de diferencias salariales por funciones no desempeñadas, de suerte que no se advierte en concreto en el cuerpo normativo citado en la sentencia una norma que contradiga el referido principio general, a saber, que para habilitar el pago salarial, debe haber existido previa y efectiva prestación del servicio, y que para remunerar la categoría escalafonaria debe haber

existido efectivo desempeño de ella..." (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia).- Luego reiterado en "GOROSTARZU" (Se. 35/14, del 24/06/14), con remisión a precedentes de la C.S.J.N.- Dijo entonces que "...Tal postura jurídica no resulta novedosa. Por el contrario, se impone aquí recordar que, según una reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 308:732; 313:473; 316:2922; 319:2507), no corresponde como regla el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público -aun dado ilegítimamente de baja- y su reincorporación, salvo disposición legal expresa y específica en contrario (cf. lo decidido por este Superior Tribunal en autos "Guzmán, Rubén E. y Otro c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de Ley", Se. N° 98 del 12.10.12).- Cabe recordar aquí que la Corte se pronunció en sentido análogo, entre otras causas, en la ya citada "Cugliandolo, Antonio José v. Nación Argentina (Ministerio de Agricultura y Ganadería)", cuando señaló asimismo que no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, máxime si no se han acreditado los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido y que hubieran hecho necesario considerar la responsabilidad de la Administración, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar el reclamo por los salarios caídos.- En términos muy similares, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que, salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (in re: "Alfaro, Carlos Alberto c/ Estado Nacional" -del 1° de agosto de 1985-, "Colombo, Edgar Gualberto v. Universidad Nacional de la Plata" -Fallos 308:1795-, "Cúneo, Alberto A. c/ Honorable Senado de la Provincia y Estado de la Provincia de Corrientes y otro" -Fallos 319:2507-, "Lema, Gustavo Atilio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación" -Fallos 324:1860-, "Ristagno, Luis B. c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires" -Fallos 326:2347-), ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar dicho reclamo ("Gutiérrez, Pablo Eulogio v. Gobierno de la Nación" -Fallos 308:732-)...".-

Conclusión: la demanda, en cuanto persigue el cobro de diferencias salariales, debe ser desestimada.-

IV. Las costas por la pretensión triunfante de reincorporación al cargo anterior, se imponen a la demandada, en su calidad de vencida, por estricta aplicación del principio

objetivo de la derrota (art. 25 L.P.L. P N° 1504, y arg. art. 68 C.P.C.y C.).-

Mientras que las generadas por el rechazo del reclamo por diferencias salariales se imponen en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión, y lo resuelto en orden a la ilegitimidad de la actuación del Municipio demandado, todo lo cual pudo razonablemente inducir al accionante a creerse con derecho para demandar como lo hizo (arg. art. 25 L.P.L. P N° 1504, y art. 68 C.P.C.y C.).-

V. Corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.-

Así, por la demanda procedente de reincorporación al cargo: para la Dra. Margot Edith PEREZ BAMBILL en la suma de \$ 27.235, para el Dr. Sergio Santiago ESPUL en la suma de \$ 27.235, para el Dr. Juan Carlos GIMENEZ en la suma de \$ 19.065, y para la Dra. María Carolina CAILLY en la suma de \$ 19.065 (M.B.: Indeterminado, regulación por el mínimo legal de diez -10- Jus para los letrados del accionante vencedor, y su proporcional para los letrados de la parte demandada).-

Y por el reclamo desestimado persiguiendo diferencias salariales: para la Dra. Margot Edith PEREZ BAMBILL en la suma de \$ 5.648, para el Dr. Sergio Santiago ESPUL en la suma de \$ 5.648, para el Dr. Juan Carlos GIMENEZ en la suma de \$ 7.908, y para la Dra. María Carolina CAILLY en la suma de \$ 7.908 (M.B.: \$ 80.685,06, regulación del 10% con más el 40% para los letrados de la parte actora, y del 14% con más el 40% para los letrados de la demandada).-

En ambos casos dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

-----**ASI VOTO.**-----

-----Los **Dres. Paula Inés BISOGNI y Nelson Walter PEÑA** adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.-

-----Por todo lo expuesto, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIEN TO EN ESTA**

CIUDAD,

-----**SENTENCIA:**

I. Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **PABLO ANDRES ALVAREZ**, declarando la nulidad del Decreto 058/2017 -dictado por el Intendente Municipal en fecha 05 de Junio de 2.017-, y en consecuencia condenando a la **MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA** para que dentro del plazo de **SESENTA (60) DÍAS** de quedar firme la presente dicte los actos administrativos que fuera menester a fin de: **a.** reponer al accionante en el cargo de Jefe del Departamento Personal, hasta tanto se realice el concurso para cubrir la vacante respectiva; y **b.** abonar al accionante, a partir de su reincorporación en el cargo, los haberes correspondientes a la Categoría A 22 -o la que actualmente corresponda para la Jefatura de Departamento-, con más el adicional por dedicación funcional, todo según lo dispuesto por la reglamentación vigente.- Bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de aplicar, a pedido del interesado, una pena conminatoria (astreintes) (art. 804 Cód. Civ. y Com.).- Imponiendo las costas a la demandada, en su calidad de vencida (art. 25 L.P.L. P N° 1504 y arg. art. 68 C.P.C.y C.).- Regulando los honorarios de la Dra. Margot Edith PEREZ BAMBILL en la suma de \$ 27.235, los del Dr. Sergio Santiago ESPUL en la suma de \$ 27.235, los del Dr. Juan Carlos GIMENEZ en la suma de \$ 19.065, y los de la Dra. María Carolina CAILLY en la suma de \$ 19.065 (M.B.: Indeterminado, regulación por el mínimo legal de diez -10- Jus para los letrados del accionante vencedor, y su proporcional para los letrados de la parte demandada).- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 14, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

III. Rechazando la demanda promovida persiguiendo diferencias salariales.- Imponiendo las costas en el orden causado, por los motivos expuestos en los considerandos (arg. art. 25 L.P.L. P N° 1504, y art. 68 C.P.C.y C.).- Regulando los honorarios de la Dra. Margot Edith PEREZ BAMBILL en la suma de \$ 5.648, los del Dr. Sergio Santiago ESPUL en la suma de \$ 5.648, los del Dr. Juan Carlos GIMENEZ en la suma de \$ 7.908, y los de la Dra. María Carolina CAILLY en la suma de \$ 7.908 (M.B.: \$ 80.685,06, regulación del 10% con más el 40% para los letrados de la parte

actora, y del 14% con más el 40% para los letrados de la demandada).- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

IV. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.- La presente sentencia queda notificada conforme lo dispuesto en art. 8 inc. a), anexo I, Acordada 01/2021 S.T.J.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces Dres. José Luis Rodríguez, Paula Inés Bisogni y Nelson Walter Peña, por ante mí que certifico.-

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente

Dr. José Luis Rodríguez Dra. Paula Inés Bisogni
Vocal Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 20/05/2022

Ante mí: Dra. Marcela B. López
Secretaria